

SENTENCIA DEFINITIVA. EXPEDIENTE N°: CNT 18250/2015/CA1, “VAZQUEZ, GONZALO MARTIN C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE- LEY ESPECIAL” JUZGADO N° 80.

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los **18/10/2019**, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

El Dr. Miguel O. Pérez dijo:

Contra la sentencia de fs. 175/178vta., se alza la parte actora, a tenor de su memorial obrante a fs. 182 y sigs., sin réplica. Por su parte, tanto la representación letrada del actor cuanto el perito médico apelan los honorarios regulados (fs. 181 y 179).

Se queja la parte actora en relación con la fecha de imposición de intereses, los cuales fueron dispuestos desde la sentencia. Considera que éstos deben retrotraerse a la fecha del daño.

Ahora bien, en lo que hace al punto de partida de los intereses comparto el criterio según el cual si bien la mora podría producirse ante los supuestos que prevé la ley 24.557 y su reglamentación (con lo cual los moratorios podrían considerarse procedentes sólo luego de tales extremos), a la vez el daño y su primera manifestación incapacitante se opera desde el infortunio con lo cual caben los frutos civiles compensatorios desde la fecha del mismo.

El apuntado modo de resolver guarda congruencia, a mi ver, con lo señalado en tal sentido por la CSJN en el último párrafo del considerando 10), del fallo “Espósito Dardo Luis c/ PROVINCIA ART S.A. s/ accidente- ley especial”, del 7 de junio de 2016, en el que no solo no se descalifica la manda judicial (intereses desde el accidente) sino que el Alto Tribunal la tuvo en cuenta como un elemento que confluye en la ponderación que efectúa en ese segmento (recuérdese que se trata, el caso “Espósito...”, de un infortunio anterior a la vigencia de la ley 26.773).

A la vez, el art. 2 de la ley 26.773, en su tercer párrafo (más allá de lo resuelto en su alcance para el caso), cuadra recordar que establece que “el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”; texto que –a mi ver y acerca de los intereses- transita por la misma senda.

Por estos motivos, considero que debe hacerse lugar a este agravio de la parte actora, imponiéndose intereses desde la fecha del siniestro, 16 de mayo de 2013, conforme las correspondientes actas de la Cámara (Actas 2357, 2601 y su correlativa 2630, el 36 % de tasa de interés anual hasta el 30/11/2017; y a partir de esta fecha y hasta el efectivo pago, los intereses establecidos en el Acta CNAT N° 2658).

Fecha de firma: 18/10/2019

Firmado por: MARIA LUJAN GARAY, SECRETARIA

Firmado por: ALEJANDRO HUGO PERUGINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL OMAR PEREZ, JUEZ DE CAMARA



Acerca de los honorarios apelados, he de tener en cuenta la labor profesional en las tareas cumplidas, la índole de los trabajos realizados en torno de la controversia, el monto de ésta y su vinculación e incidencia en el resultado pero, a la vez, sin perder de vista las características del proceso laboral (pautas de los arts. 6, 7, 8, 9, 19, 37, 39 y ccts. ley 21.839, 24.432, y art. 38 de la ley 18.345).

Sobre la base de tales pautas, los elementos concretos del caso y los fundamentos legales arancelarios de referencia, considero propicio confirmar la regulación establecida en primera instancia, por resultar adecuadamente retributiva, pero elevar la del perito médico a un 6% (seis por ciento), sobre el monto de condena más intereses.

En virtud del principio establecido en el artículo 68 CPCCN, las costas de alzada deberán ser soportadas por la demandada vencida.

Asimismo, auspicio regular los honorarios del letrado actuante ante esta alzada, por la parte actora, en el 30% de lo que, en definitiva, le corresponda percibir por sus trabajos ante la instancia previa.

En relación con la adición del IVA, en caso de corresponder, esta Sala ha decidido en la sentencia 65.569 del 27 de septiembre de 1993, en autos "Quiroga, Rodolfo c/Autolatina Argentina S.A. s/ accidente-ley 9688", que el impuesto al valor agregado es indirecto y por lo tanto grava el consumo y no la ganancia, por lo que debe calcularse su porcentaje, que estará a cargo de quien deba retribuir la labor profesional. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Compañía General de Combustibles S.A. s/recurso de apelación" (C. 181 XXIV del 16 de junio de 1993), al sostener "que no admitir que el importe del impuesto al valor agregado integre las costas del juicio –adicionárselo a los honorarios regulados- implicaría desnaturalizar la aplicación del referido tributo, pues la gabela incidiría directamente sobre la renta del profesional, en oposición al modo como el legislador concibió el funcionamiento del impuesto".

Por todo lo expuesto, **VOTO POR:** I. Modificar los intereses dispuestos, conforme se establece en los considerandos. II. Imponer las costas de alzada a la demandada vencida. III. Confirmar la regulación de honorarios practicada en la instancia previa, pero elevar los del perito médico a un 6% (seis por ciento) sobre el monto de condena más intereses. IV. Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta alzada, por la parte actora, en el 30% (treinta por ciento) de lo que, en definitiva, le corresponda percibir por sus trabajos ante la instancia previa. En caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien deba retribuir la labor profesional. V. Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.



El Dr. Alejandro H. Perugini dijo:

Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por los motivos que anteceden, **EL TRIBUNAL RESUELVE:** I. Modificar los intereses dispuestos, conforme se establece en los considerandos. II. Imponer las costas de alzada a la demandada vencida. III. Confirmar la regulación de honorarios practicada en la instancia previa, pero elevar los del perito médico a un 6% (seis por ciento) sobre el monto de condena más intereses. IV. Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta alzada, por la parte actora, en el 30% (treinta por ciento) de lo que, en definitiva, le corresponda percibir por sus trabajos ante la instancia previa. En caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien deba retribuir la labor profesional. V. Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Alejandro H. Perugini
Juez de Cámara

Miguel O. Pérez
Juez de Cámara

Ante mí:

5

Secretaria
María Luján Garay

